

Expte.13-02068359-1/1
"TRIUNFO COOP. DE
SEGUROS LTDA. EN
J° 250.650 / 55.288
"TAPIA... P/ D. Y P."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.650/55.288 caratulados "Tapia Carina Paola c/ Arregui Moisés y otro p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Alberto Chirino y Carina Paola Tapia, entablaron demanda por daños y perjuicios, contra Ricardo Moisés Arregui, la Municipalidad de Rivadavia y Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., por \$ 560.400, por los conceptos de indemnizaciones por daños moral y psicológico, por gastos psicoterapéuticos y pérdida de chance.

Corrido traslado de la demanda, los accionados, Fiscalía de Estado y la citada en garantía la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 1.119.700. En segunda, se modificó el fallo, se hizo lugar a la demanda por \$ 1.939.400.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la de-

cisión es arbitraria.

Dice que el hecho del menor fallecido, tuvo relación de causalidad en el suceso; que el niño intentó subirse en un camión que hacía marcha atrás, en su parte trasera y previo a ingresar a un callejón interno del basural delimitado por vallas, lo que no pudo ser advertido por el conductor del camión; y que no es correcta la atribución de responsabilidad en un 100 %.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto no debe ser acogido.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente¹, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) No se había acreditado que la conducta del

¹ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

pequeño fallecido, hubiera sido causalmente apta para provocar el perjuicio;

2) Las personas mayores presentes en el momento del hecho, declararon que no habían visto al niño treparse, ni colgarse del camión; y

3) El codemandado Arregui y sus compañeros, estaban alertados de la presencia de los niños y de las conductas que habitualmente llevaban a cabo, cada vez que llegaban al basural a descargar, por lo que el suceso no fue imprevisto ni inevitable.

Finalmente y en acopio, se remarca, por una parte, que cuando la víctima de un accidente es un niño –imputable e inimputable-, la conducta del conductor debe ser juzgada con mayor rigidez, estando obligado a mantener todo el control del vehículo, debiendo imponérsele la obligación de "prever hasta casi lo imprevisible"². Y, por otra, que de la compulsión de los principales y del expediente penal A.E.V., no surgen elementos suficientes para ponderar que la conducta del menor Mario Chirino haya contribuido bilateral, concurrente, causal y adecuadamente a la producción del hecho³, al no haberse acreditado, convincente y certeramente, que aquél voluntariamente aceptara y asumiera riesgos⁴, y se expusiera a una situación de peligro que, por las circunstancias del lugar y del tiempo, pueda calificarse como hecho del damnificado⁵, o culpa de la víctima grave y de precisa intensidad⁶.

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La eximente del artículo 1113 del Código Civil y el niño inimputable, víctima de un accidente de tránsito", en Revista de Derecho de Daños, 2002-1, p. 217; Id. Aut., "Daños sufridos y causados por niños", en Revista cit., 2002-2, Menor dañado y menor dañado, p. 7; y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad por accidentes de automotores: derechos del peatón" en AA.VV. "Los derechos del hombre. Daños y protección a la persona", p. 463.

³ Arg. Art. 906 del C.C. –actual 1726 del C.C.C.N.-.

⁴ Cfr. Orgaz, Alfredo, "La culpa (actos ilícitos)", p. 242.

⁵ Art. 1111 del C.C. –actuales 1719 y 1729 del C.C.C.N.-.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PAGANINI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General